

1100.01.04

Bogotá D.C., 22 de November de 2021

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110003358851



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Vinculados: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL - JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - SAUL PEÑA SANCHEZ C.C. 14218390

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: ISS EMPLEADOR

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, a raíz de la decisión laboral del 26 de agosto de 2020, para que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido despacho judicial al declarar que el señor SAUL PEÑA SANCHEZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de abril de 2011 a cargo de la UGPP, disponiendo la compatibilidad de la pensión de jubilación con la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones y ordenando el pago del retroactivo pensional por la suma de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43. Lo anterior, desconociendo los parámetros fijados en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, así como lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre esa la Sentencia de Unificación SU- 555 de 2014, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** en razón al ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL a favor de SAUL PEÑA SANCHEZ por las siguientes razones:

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- Se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia a las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004, en concreto, a su artículo 98 que señalaba una (1) condición y dos (2) requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, esto es, tener la condición de trabajador oficial y cumplir los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad en el caso de los hombres, sin embargo en este caso no se cumplió ni la condición establecida ni uno de los requisitos de causación de la pensión, pues: para el año 1997 si bien el señor SAUL PEÑA SANCHEZ cumplió con los 20 años de servicios, **sólo hasta el año 2009 acreditó el requisito de los 55 años edad**, no obstante, para esta última fecha ya no tenía la **condición de trabajador oficial**, en razón a su retiro en el año 2006, por lo que no era procedente el reconocimiento pensional con base en esa convención.
- La sentencia del 26 de agosto de 2020 objeto de controversia en la presente acción de tutela, desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001 – 2004 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que **quien detente la condición de trabajador oficial y cumpla los requisitos de tiempos de servicio Y de edad dentro de la vigencia de la convención**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la Corte hoy se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el **único** requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- El estrado judicial accionado al desconocer la literalidad del artículo 98 de la Convención está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 2001-2004, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de octubre de 2004 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de octubre de 2004, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de octubre de 2004 y de la calidad de trabajador oficial la cual perdió en el año 2006 cuando se retiró del servicio, lo que hacía que para el 2009, fecha en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera ni con el cumplimiento de la edad

al 31 de octubre de 2004 ni la calidad de trabajador oficial a la adquisición del estatus.

- Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad + el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.

- No puede confundirse la *expectativa* del derecho con la figura del derecho adquirido, para determinar el reconocimiento pensional ya que el derecho prestacional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exige para el efecto la convención debían reunirse antes de la pérdida vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada, por ello la errada manifestación del estrado judicial accionado de determinar que por el solo hecho de acreditar el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de octubre de 2004 lo exoneraba de cumplir para esa misma data la edad requerida como mínima para otorgar una prestación es a todas luces irregular toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en la convención colectiva 2001-2004.

b.- Un ABUSO DEL DERECHO en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de la convención colectiva 2001 – 2004, ya que se le asignan efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinado que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 2001-2004, en su artículo 98, señala que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se debe, además de tener la condición de trabajador oficial, acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio y la condición de ser trabajador oficial deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.

-En la sentencia SL 3343 del 2020, hoy controvertida, se presentaron tres (3) salvamentos de voto, mediante los cuales los magistrados disidentes expresaron que de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-20014 del ISS no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, lo que señala dicha convención es que para acceder al derechos pensionales se debe acreditar la edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos junto con la calidad de trabajador oficial, se causa el derecho a la prestación pensional.

- Desconoce el despacho accionado que la convención colectiva señaló de forma diáfana que para disfrutar del derecho a la pensión de jubilación se debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero además tener la condición de trabajador oficial, sin embargo, en la sentencia del 26 de agosto de 2020, objeto de controversia, se estima e interpreta que la condición de trabajador oficial sólo se debía acreditar al momento del cumplimiento del requisito de tiempo de servicios, pero no de la edad, considerando que al momento de cumplir el requisito de la edad se podía tener la condición de extrabajador oficial y acceder el reconocimiento el derecho, situación que no fue regulada así por el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004.
- Confunde claramente el estrado judicial accionado en la sentencia controvertida la causación de un derecho con la exigibilidad, pues pasa por alto que la prestación se adquiere al cumplimiento de los dos requisitos señalados por el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004 , esto es: edad + tiempo de servicios y la calidad de trabajador oficial a la fecha de adquisición del estatus lo que hace que con el lleno de estos tres requisitos se pudiera disfrutar de la pensión lo cual como está probado no se dio en este caso, pues solo se reunió el tiempo de servicios al 31 de octubre de 2004 haciendo improcedente la orden de reconocimiento al cumplir la edad en el año 2009 cuando ya no fungía como trabajador oficial.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión de jubilación convencional desde el 14 de abril de 2011, y con compatibilidad pensional con Colpensiones a partir del año 2014, por las siguientes diferencias:

VALORES LIQUIDACIÓN							
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	
11/05/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.785.888,22	1.785.888,22	
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.821.585,58	1.821.585,58	
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	1.879.329,85	1.879.329,85	
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	1.949.428,85	1.949.428,85	
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.996.994,91	1.996.994,91	
1/01/2014 - 30/05/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.738,62	2.035.738,62	
11/05/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	609.880,62	609.880,62	
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	632.181,51	632.181,51	
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	674.980,20	674.980,20	
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	713.791,56	713.791,56	
1/01/2018 - 31/12/2018	0	781.242,00	100	0,00	742.985,64	742.985,64	
1/01/2019 - 30/11/2019	0	828.118,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58	
1/12/2019 - 31/12/2019	0	828.118,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58	
1/01/2020 - 31/07/2020	0	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88	
1/08/2020 - 31/12/2020	150	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88	

- Se le tendría que cancelar al señor PEÑA SANCHEZ, un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43.

Como se observa H. Magistrados la errada interpretación del estrado judicial accionado al determinar en la sentencia controvertida que en este caso el requisito de la edad es de mera exigibilidad haciendo que el único requisito para la causación de la pensión convencional sea la del tiempo de servicio el cual fue cumplido por el causante antes del 31 de octubre de 2004 está generando:

- La violación tanto del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional en razón a que varía las condiciones estipuladas en la convención colectiva para aducir erradamente que el requisito de la edad no es de causación sino de mera *exigibilidad* para disfrutar la pensión convencional lo cual no fue lo señalado explícitamente en el artículo 98 de dicha convención 2001-2004.
- Un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de \$120.636.528,69 por concepto de retroactivo y de \$27.646.304,43 por concepto de indexación, así como pagar una mesada pensional convencional a la cual el causante no tiene derecho y que el valor de la diferencia por compatibilidad que deberá asumir la UGPP mes a mes asciende a la suma de \$808,555,00 para el año 2021, prestación que deberá ser pagada de forma vitalicia.
- Un desfalco al Erario en razón a que el causante al no tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional por no haber reunido los requisitos de tiempo de servicio y edad antes del 31 de octubre de 2004 y menos que para la fecha de adquisición del estatus- año 2009- fuera trabajador oficial pues él se retiró en el año 2006, situaciones que hacen no sólo que el pago del retroactivo sea errado sino que además no se tenga derecho a que mes a mes se le pague esa prestación, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto, es que la Unidad solicita la intervención urgente de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia judicial del 26 de agosto de 2020

proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, por ser contraria a derecho.

I. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 declarado por el Presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y como quiera que para ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de mayo de 2020, el Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020, no solo suspendió los términos judiciales sino que estableció algunas excepciones a ello adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor las cuales irían hasta el día 30 de junio de 2020.

Que ante la continuidad de la medida de aislamiento declarado por el Presidente de la República el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas señalando que la suspensión continuaría desde el 09 hasta el 30 de junio de 2020 (art 2) EXCEPTUANDO, entre otras las acciones de tutela, las cuales señaló que debían ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o alguna situación adicionales de algún tipo (art 28).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 03 de diciembre de 2020 que exonera de ese requisito, ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad y al patrimonio del estado y el sistema de financiación pensional.

II. SOLICITUD ESPECIAL

En razón al impacto económico que genera la decisión del 16 de octubre de 2020 en cabeza del estado y a la manifiesta desatención del ordenamiento jurídico de la sala accionada, se solicita a su despacho oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, con la finalidad de que intervengan y puedan ser escuchadas sus posturas en la presente acción constitucional de amparo.

III. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ identificado con C.C. 14218390 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación y a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

IV. HECHOS

1. El señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ nació el 11 de mayo de 1954, y cumplió los 55 años el 11 de mayo de 2009.
2. Según certificación expedida por el ISS del 28 de noviembre de 2011, prestó sus servicios a dicha entidad del 10 de mayo de 1977 al 05 de febrero de 2006, en el cargo de Portero Grado 10.
3. Que para la fecha en que el señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ cumple la edad de 55 años, esto es el 11 de mayo de 2009, ya no tenía la calidad de trabajador oficial, pues se retiró del servicio antes del cumplir el requisito de la edad e incumpliendo así la condición de trabajador oficial, requisito y condición necesarios para acceder a la pensión.
4. Obra constancia expedida por el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS del 22 de noviembre de 2011, que certifica que el señor SAÚL PEÑA es beneficiario de la convención colectiva firmada por el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL. Sin embargo, es de aclarar que no le corresponde al Sindicato, sino a la entidad encargada de administrar las pensiones de esta naturaleza, determinar si las personas que solicitan el reconocimiento de un derecho pensional, acreditan o no los requisitos determinados en una convención colectiva, a la luz de las normas legales y constitucionales aplicables y vigentes.
5. De otro lado, revisada la página de Bonos Pensionales, se observa que el interesado tiene reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones con Resolución No. 09342 del 10 de junio de 2014, ingresando en nómina el 01 de junio de 2014, con adquisición de estatus jurídico el 11 de mayo de 2014.
6. El ISS mediante Resolución No. 0386 del 29 de marzo de 2012, negó el reconocimiento de una pensión convencional, ya que, si bien el interesado contaba con los 20 años de servicio exigidos por la convención, también lo es, que cumplió los 55 años de edad el 11 de mayo de 2009, cuando ya no acreditaba la calidad de trabajador oficial, toda vez que prestó sus servicios hasta el 2006. Acto administrativo confirmado con Resolución No. 0045 del 17 de octubre de 2012 que resolvió el recurso de reposición.
7. La UGPP mediante Resolución RDP 017310 del 30 de mayo de 2014, negó nuevamente la prestación deprecada por las mismas razones esgrimidas por el ISS. Acto administrativo confirmado mediante resoluciones Nos. RDP 020201 del 27 de junio de 2014 y RDP 025235 del 15 de agosto de 2014, que resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente.
8. Inconforme con la decisión adoptada por esta entidad, el señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ inició el proceso ordinario laboral, a fin de obtener el

reconocimiento de la pensión de jubilación de la Convención Colectiva del ISS 2001-2004. En primera instancia, a través del fallo del 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del señor PEÑA SANCHEZ.

9. En segunda instancia, a través de la sentencia del 07 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Segunda de Decisión Laboral revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absolió de todas las pretensiones a la UGPP.

10. En sede de casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante el fallo del 26 de agosto de 2020, resuelve casar la sentencia del 7 de marzo de 2017 y en su lugar modifica la decisión del 21 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, determinado que las mesadas anteriores al 2 de diciembre de 2011 se encuentran prescritas y adicionado esta última sentencia judicial en el siguiente sentido:

"ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá de 21 de noviembre de 2016, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocerle a SAÚL SÁNCHEZ PEÑA una primera mesada pensional en cuantía de \$1.785.868,22 y a pagarle las sumas de \$120.636.528,69 y \$27.646.304,43 correspondientes al valor del retroactivo pensional causado entre el 2 de diciembre de 2011 y el 31 de julio de 2020, luego de aplicar la compatibilidad con la pensión de vejez que reconoció el Instituto de Seguros Sociales, a partir del 10 de mayo de 2014 y la indexación calculada hasta el 31 de julio de 2020, sin perjuicio de lo que se cause en adelante, respectivamente."

Para adoptar dicha decisión, esa corporación tuvo en consideración los siguientes argumentos:

"En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los extrabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

11. La UGPP solicitó ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral la corrección aritmética de los valores contenidos en el fallo del 26 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

- El fallador ordenó la mesada adicional en diciembre de 2011 y no se debía incluir toda vez que se liquida y paga en el periodo de noviembre.
- De igual manera, estimó que existe una diferencia en mesadas de \$1.941.973,61 para un total a cancelar desde el 02 de diciembre de

2011 al 31 de julio de 2020 de \$118.694.555,08, y el Juez ordenó el total de \$120.636.528,69.

- Con respecto a la indexación, señaló que el Juez reconoció un valor de \$27.646.304,43 y al realizar la proyección da la suma de \$26.939.171,36, con una diferencia de \$707.133,07.

Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante **Sentencia AL3658-2021 del 18 de agosto de 2021.**

12. Así las cosas el fallo judicial quedó debidamente ejecutoriado el 30 de agosto de 2021.

13. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta ISS PATRONO, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

V. NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento del Decreto 2013 del 2012, que ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a través de los Decretos 2115 y 3000 de 2013, el Gobierno Nacional ordenó asumir la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, en su calidad de empleador, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

Así las cosas, la Unidad recibió el asunto pensional de la extinta INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de empleador, a partir del 28 de febrero de 2014, conforme lo señaló el Decreto 3000 de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

VI. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencias son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

VII. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del erario, los cuales pasamos a explicar así:

1. REQUISITOS GENERALES:

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible *vía de hecho* con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL en la sentencia del 26 de agosto de 2020, en donde se resolvió **CONDENAR** a la UGPP a reconocer al señor SAUL PEÑA SANCHEZ una pensión de jubilación convencional con compatibilidad, así como un retroactivo pensional causado entre el 2 de diciembre de 2011 y el 31 de julio de 2020, pasando por alto que lo siguiente:

- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. En este caso se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia a las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004 en su artículo 98 que señalaba que para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, aparte de tener la calidad de trabajador oficial, se debía cumplir con 20 años de servicios y acreditar 55 años de edad en el caso de los hombres, sin embargo en este caso no se cumplieron dichas condiciones, toda vez que para el año 1997 si bien el señor SAUL PEÑA SANCHEZ cumplió con los 20 años de servicios, sólo hasta el año 2009 cumplió los 55 años

edad, no obstante, para esta última fecha ya no tenía la condición de trabajador oficial, por lo que no era procedente el reconocimiento pensional, en observancia del artículo ibidem.

- La decisión del 26 de agosto de 2020, objeto de controversia en la presente acción, no se adecua a la jurisprudencia constitucional en materia derechos adquiridos, ya que se interpreta que en el caso de convención colectiva 2001-2004, para acceder al reconocimiento de la prestación sólo basta con cumplir el requisito del tiempo de servicios, determinándolo como un requisito de causación, sin embargo, estima que el requisito de la edad es de mera exigibilidad del derecho, por lo que ese último podría cumplirse no solo después del 31 de octubre de 2004 sino después de que se ha perdido la condición de trabajador oficial, a pesar de que tener dicha condición sea un requisito para acceder al derecho.
- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante los radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021
- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico, pues pasa por alto los diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta figura de los derechos adquiridos donde claramente se impone que para su aplicación deba existir el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos por la norma para así poder conferir el derecho haciendo por ello que hoy el derecho prestacional convencional en cabeza del señor SAÚL solo pudiera darse al cumplimiento de la edad + tiempo de servicios + calidad de trabajador oficial lo cual no fue dado en este caso para que se señalara al causante como beneficiario de la prestación por el solo hecho de haber cumplido los 20 años de servicio antes del 31 de octubre de 2004, pues ello no fue el sentido que se le dio a esa figura.
- Se está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 2001-2004.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de octubre de 2004 le daba el derecho a la pensión convencional la cualería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de octubre de 2004, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de octubre de 2004 y de la calidad de trabajador oficial la cual perdió en el año 2006 cuando se retiró del servicio, lo que hacía que para el 2009, data en que cumplió los

55 años de edad no se cumpliera ni con el cumplimiento de la edad al 31 de octubre de 2004 ni la calidad de trabajador oficial a la adquisición del estatus.

- Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad + el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.

Es del caso señalar que no resulta procedente admitir que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento de la pensión convencional sea considerado como requisito de exigibilidad del derecho, pero no de causación, postura asumida por la H. Corte Suprema en otras providencias similares a las que hoy se atacan y que contradice todos los postulados legales y jurisprudenciales existentes sobre la materia, pues la edad es uno de los requisitos fundamentales para causar una prestación pensional dentro del régimen jurídico vigente y así incluso se entendió en la convención aplicable al caso concreto y así lo corrobora los tres (3) salvamentos de voto contenidos en la sentencia SL 3343 del 2020, hoy controvertida, en donde los magistrados disidentes expresaron que de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-20014 del ISS no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, lo que señala dicha convención es que para acceder al derechos pensionales se debe acreditar la edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos junto con la calidad de trabajador oficial, se causa el derecho a la prestación pensional.

Bajo este panorama la errada decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión al señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ bajo una interpretación desacertada de los requisitos de causación para tener derecho a la pensión convencional consagrados en la convención colectiva 2001-2004 hoy afecta gravemente a esta entidad ya que debe efectuar el pago de las mesadas pensionales para las cuales no se acreditó el derecho y además el pago de un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario.

b. "Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

- **FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues sobre el presente asunto se han surtido las diferentes instancias judiciales hasta llegar a casación.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional sin la acreditación de la calidad de trabajador oficial para la fecha en que el señor SAUL PEÑA SANCHEZ cumplió los 55 años de edad, tal como se dispuso en el artículo 98 de la Convención Colectiva de 2001-2004, lo que genera que hoy la UGPP deba:

- Pagar una pensión de jubilación convencional desde del 14 de abril de 2011, y con compatibilidad pensional a partir del año 2014, por las siguientes diferencias:

VALORES LIQUIDACIÓN						
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas
11/05/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.785.868,22	1.785.868,22
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.821.585,58	1.821.585,58
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	1.879.329,85	1.879.329,85
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	1.949.428,85	1.949.428,85
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.996.994,91	1.996.994,91
1/01/2014 - 10/05/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.736,62	2.035.736,62
11/05/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.736,62	2.035.736,62
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	2.035.736,62	2.035.736,62
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	632.181,51	632.181,51
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	674.980,20	674.980,20
1/01/2018 - 31/12/2018	0	781.242,00	100	0,00	713.791,58	713.791,58
1/01/2019 - 30/11/2019	0	828.116,00	100	0,00	742.985,64	742.985,64
1/12/2019 - 31/12/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58
1/01/2020 - 31/07/2020	0	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88
1/08/2020 - 31/12/2020	150	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88

- Pagar un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP, el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho y el abuso del derecho, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la decisión impartida el 26 de agosto de 2020 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, y que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

- **El DAÑO** se ocasionó con las órdenes de reconocer y pagar al señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ la pensión de jubilación convencional pasando por alto que:
 - Si bien acreditó el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de octubre de 2004, para el 11 de mayo de 2009, fecha en que cumple la edad de 55 años, ya no tenía la condición de trabajador oficial, por lo que no era procedente reconocer el derecho cuando no se está acreditando una la condición de trabajador oficial fijada por el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004.

¹ SU-427/16.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



- Se fijó una regla jurisprudencial en la jurisdicción ordinaria, en donde se establece que el derecho para acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 2001 – 2004 está revestido de dos requisitos (i) la acreditación del tiempo de servicio de 20 años, el cual el despacho accionado lo ha definido como un **requisito de causación** de derecho y (ii) la acreditación de la edad de 55 años, el cual ese mismo despacho lo definió como un **requisito únicamente de exigibilidad** del derecho, lo que genera que, en primer lugar, no sea necesario acreditar la condición de trabajador oficial para el momento en que se cumple la edad de 55 años, al no ser la edad un requisito de exigibilidad. En segundo lugar, y más grave aún, es que para otros casos relacionados con esta convención colectiva 2001-2004, la edad, al ser considerado como un requisito únicamente de exigibilidad y no de causación, podría acreditarse en cualquier tiempo, inclusive aun después de que la convención haya perdido vigencia, lo que denota que ese criterio contenido en la decisión del 26 de agosto del 2020 traiga consecuencia graves a la entidad ya que desde la jurisdicción ordinaria podría reconocerse derechos pensionales bajo esta convención tan solo con la acreditación del requisito del tiempo de servicios, sin importar la fecha en que se acredite la edad.
- Conferir un derecho pensional por el solo hecho de acreditar los 20 años de servicio al 31 de octubre de 2004 sin que para esa data el causante hubiere cumplido los 55 años de edad hace que no exista un derecho adquirido a favor del señor SAUL, como erradamente lo hace ver el estrado judicial tutelado, pues como se ha reiterado la causación de la prestación está supeditada al cumplimiento del tiempo de servicios + la edad + la condición de trabajador oficial, lo cual como está demostrado en este caso estos dos últimos requisitos no se dieron desconociéndose flagrantemente las exigencias de la Convención colectiva 2001-2004 la cual regulaba la pensión convencional conferida erradamente por el estrado judicial accionado.

➤ En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de:

- Se le debe pagar pensión de jubilación convencional desde del 14 de abril de 2011, y con compatibilidad pensional a partir del año 2014, por las siguientes diferencias:

VALORES LIQUIDACIÓN						
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas
11/05/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.785.868,22	1.785.868,22
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.821.585,58	1.821.585,58
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.800,00	100	0,00	1.879.329,85	1.879.329,85
1/01/2012 - 31/12/2012	0	556.700,00	100	0,00	1.949.428,85	1.949.428,85
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.996.994,91	1.996.994,91
1/01/2014 - 10/05/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.736,62	2.035.736,62
11/05/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	609.860,62	609.860,62
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	632.181,51	632.181,51
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	674.980,20	674.980,20
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	713.791,56	713.791,56
1/01/2018 - 31/12/2018	0	781.242,00	100	0,00	742.985,64	742.985,64
1/01/2019 - 30/11/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58
1/12/2019 - 31/12/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58
1/01/2020 - 31/07/2020	0	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88
1/08/2020 - 31/12/2020	150	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88

- Se le tendría que cancelar al causante, un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43.

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

➤ La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que:

- Esta nueva línea dada por la Corte Suprema podrá ser indebidamente utilizada por la jurisdicción ordinaria para conferir más prestaciones convencionales sin el cumplimiento de los 55 años antes del 31 de octubre de 2004 y donde solo se exigirá al peticionario haber cumplido únicamente los 20 años de servicio a esa data para conferirse la prestación.
- Esta orden judicial hace que se deban pagar, con emolumentos del Erario, dos prestaciones, la pensión convencional que incluye el pago el retroactivo y la Pensión de vejez cancelada por Colpensiones y que se encuentra vigente. Montos de dinero que hacen que deba exigirse la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las entidades públicas, en especial aquellas que administran recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con una orden irregular contraria a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. *“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”*

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierte se dictó el 26 de agosto de 2020, sin embargo la UGPP solicitó la aclaración de esa sentencia la cual fue resuelta a través del fallo **Sentencia AL3658-2021 del 18 de agosto de 2021** la cual quedó ejecutoriada el **30 de agosto de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido más de 6 meses, criterio que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. *“Cuando se presente una irregularidad procesal.”*

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL tiene un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al erario por el pago de:

- La pensión de jubilación convencional desde del 14 de abril de 2011, y con compatibilidad pensional a partir del año 2014, por las siguientes diferencias:

VALORES LIQUIDACIÓN							
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	
11/05/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.785.868,22	1.785.868,22	
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.821.585,58	1.821.585,58	
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.800,00	100	0,00	1.879.329,85	1.879.329,85	
1/01/2012 - 31/12/2012	0	556.700,00	100	0,00	1.949.428,85	1.949.428,85	
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.998.994,91	1.998.994,91	
1/01/2014 - 10/05/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.736,62	2.035.736,62	
11/05/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	609.860,62	609.860,62	
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	632.181,51	632.181,51	
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	674.980,20	674.980,20	
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	713.791,56	713.791,56	
1/01/2018 - 31/12/2018	0	781.242,00	100	0,00	742.985,64	742.985,64	
1/01/2019 - 30/11/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58	
1/12/2019 - 31/12/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58	
1/01/2020 - 31/07/2020	0	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88	
1/08/2020 - 31/12/2020	150	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88	

- Un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43.

Con base en lo anterior es evidente la existencia de una irregularidad que solicitamos sea analizada por su H. Despacho con el fin que se pueda dejar sin efectos la sentencia del 26 de agosto de 2020.

e. *“La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”*

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional a favor del señor SAÚL PEÑA SANCHEZ, quien no acreditó para el 30 de octubre de 2004, los 55 años de edad, ni tampoco para la fecha en que cumplió los 55 años de edad, la condición de trabajador oficial, lo que hace que la decisión del 26 de agosto de 2020 sea a todas luces vulneradora de los derechos de contradicción y defensa por ser contrarias a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarla sin efecto.

f. *“Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.*

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio se origina con ocasión de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL dentro de un proceso ordinario laboral, donde se ordenó efectuar el pago de una pensión convencional a favor del señor PEÑA SÁNCHEZ, lo que hace que este requisito esté superado.

2.- REQUISITOS ESPECIALES

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].*
- i. *Violación directa de la Constitución. (...)"*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedural fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en la sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.

ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 26 de agosto de 2020, en razón a lo anterior, para efectos de acreditar la existencia de este defecto, se hace necesario desarrollar la siguiente temática en varios aspectos:

i. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

Situación que genera que la hoy accionada hubiere incurrido en irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas, por lo que, para efectos de su estudio es importante exponer los siguientes aspectos:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 2001-2004 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004
- c.- La errada interpretación de los derechos adquiridos y las meras expectativas.
- d.- Las posiciones disidentes al interior de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la edad como requisito de exigibilidad.

Temas que se proceden a desarrollar así:

A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

- *DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004 CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL PARA ADQUIRIR EL DERECHO PENSIONAL CONVENCIONAL*

Del expediente pensional del señor SAUL PEÑA SANCHEZ se observa que el ISS celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 2001-2004 dentro de la cual estableció en su artículo 98 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación...”
negrilla de la Unidad

Como se observa de la anterior trascipción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron de forma diáfana y sin lugar a duda, esto es sin que sea necesario efectuar una interpretación diferente, que la condición y requisitos de acceso a la pensión de jubilación a la cual sólo podía acceder aquellas personas que detentaran la condición de trabajador oficial y cumpliera, bajo esa condición, debían reunir los requisitos de edad y de tiempo de servicios, ya que en ningún lugar de la norma convencional se cobija con dicha prerrogativa a los que fueron extrabajadores oficiales.

Conforme a lo anterior es evidente que el presente caso del señor Saúl Peña Sánchez:

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

- El requisito de los 20 años de servicio los cumplió el 10 de mayo de 1997.
- El requisito de los 55 años de edad los cumplió hasta el 11 de mayo de 2009

Así las cosas, es evidente su señoría que, no es acertado el pronunciamiento de la Corte Suprema al señalar que:

“(...) En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida. Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios.

Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

(...)

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación. (...)"

Con base en la comparación del artículo 98 de la Convención con lo señalado por el estrado judicial accionado se evidencia la errada interpretación de los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional pues para esa Corte el único requisito de causación es el tiempo de servicios quedando la edad como un requisito de exigibilidad lo cual no se evidencia que así hubiere sido consagrado en la norma convencional pues es claro que en ella se indica “*El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio y llegue a la edad...*” haciendo evidente que la edad no puede ser catalogado como un requisito de exigibilidad sino de causación para otorgar el derecho pensional convencional.

- DE LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004

La convención colectiva de trabajo fijo su vigencia en el artículo 2º en el que dispuso:

“El artículo 2º de la anterior convención establece: “...La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente...”

Sin embargo, esta norma convencional debe ser interpretada en armonía con disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales en tenia una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 al 479 del C.S.T. como seguidamente se desarrollará.

Como es plenamente sabido, las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T:

“ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.
2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”

C-1050 de 2001:

“(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).¹¹ Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados*" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto, no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues la Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada por la extinta entre el *ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL* tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, se establecieron como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)"²

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto, el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales

² Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

"(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)".

En razón al desarrollo normativo resulta claro concluir que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL fijó una vigencia inicial por el periodo del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004, sin embargo, en virtud de las prórrogas automáticas contempladas en CST y de cara a lo definido en el Acto Legislativo 01 de 2005 su vigencia en favor de los trabajadores oficiales se extendió hasta el 31 de julio de 2010 lo cual no es el caso del señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ en razón a que:

- a.- Él cumplió los 20 años de servicio antes del 31 de octubre de 2004
- b.- Él cumplió los 55 años de edad el 11 de mayo de 2009
- c.- Y él se retiró del servicio en el año 2006.

Situaciones que dejan entrever que para la data en la cual cumplió los 55 años de edad ya no ostentaba la calidad de trabajador oficial, siendo esta una condición determinada por la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004.

CONCLUSIONES RESPECTO A LOS REQUISITOS Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004 PARA ESTE CASO

Conforme a lo expuesto su señoría es evidente que el estrado judicial accionado:

- Desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001 – 2004 son para la causación del derecho y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que quién detente la condición de trabajador oficial y cumpla los requisitos de tiempos de servicio Y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la Corte hoy se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nueva reglas inexistentes en la convención, esto es:

- Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
- Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el *único* requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la

pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.

- Al desconocer la literalidad del artículo 98 de la Convención está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 2001-2004, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de octubre de 2004 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de octubre de 2004, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de octubre de 2004 y de la calidad de trabajador oficial la cual perdió en el año 2006 cuando se retiró del servicio, lo que hacía que para el 2009, fecha en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera ni con el cumplimiento de la edad al 31 de octubre de 2004 ni la calidad de trabajador oficial a la adquisición del estatus.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas es evidente que no podía indicarse por el accionado que el solo hecho acreditar el requisito de 20 años de servicio por el señor SAÚL lo exoneraba de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar la prestación, toda vez que el derecho pensional solo se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 2001-2004 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señalan los estrados judiciales accionados haciendo evidente la vía de hecho por indebida interpretación de las reglas contenidas en la convención colectiva 2001-2004.

B. LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS.

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con respecto a la figura de los Derechos Adquiridos, pues se interpreta de forma equivocada que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional únicamente el requisito del tiempo de servicios es de causación del derecho y, en cambio, considera que el requisito de la edad es de

mera **exigibilidad** del derecho, posición que no se ajusta al ordenamiento jurídico, pero que además pone en vilo los derechos fundamentales de la UGPP pero sobre todo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que bajo ese criterio jurisprudencial que ha adoptado esa Corporación, se desconocen abiertamente las disposiciones establecida en la convención colectiva 2001-2004 que fijaban que para efectos de acceder a la pensión de jubilación y, en consecuencia, para adquirir el derecho, se debían acreditar el requisito de la edad y el tiempo de servicios, momento en el cual se causaría el derecho a la pensión, siempre que acreditará la condición de trabajador oficial.

Debe aclararse a su despacho que en el fallo del 26 de agosto de 2020, además de resolverse el caso del señor SAUL PEÑA SANCHEZ, se fijó una línea jurisprudencial en el sentido que se indicó en el párrafo anterior, es decir, que la edad es un requisito de exigibilidad y el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho pensional, criterio que claramente está desconociendo los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que ha emitido la Corte Constitucional en materia de derechos adquiridos, en donde se ha reconocido que en materia pensional se adquiere un derecho cuando se han acreditado todos los requisitos que fija la norma para acceder al mismo, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral adopta una posición diferente, en donde establece como criterio que, para causar el derecho a la pensión de jubilación, sólo resulta necesario cumplir con el requisito del tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención, dejando a la mera liberalidad el cumplimiento de la edad, ya que al manifestar abiertamente que es un requisito de exigibilidad permite que este sea cumplido en cualquier tiempo, lo que da lugar a que la condición de trabajador oficial no se cumpla a cabalidad al momento de llegar a la edad de 55 años, sino que permite que, al contemplarse la edad como un requisito de exigibilidad, pueda tenerse inclusive la condición de extrabajador oficial para acceder al derecho. Pero, además, ese criterio jurisprudencial, abre una alternativa para que en otros casos relacionados con la convención colectiva 2001-2004 puede llegar a adquirirse el derecho pensional acreditando el requisito de la edad con posterioridad a la vigencia de la convención colectiva, la cual tenía como fecha límite de vigencia el 31 de julio de 2010, conforme al Acto Legislativo 001 de 2005.

En este sentido, en el presente caso el señor SAUL PEÑA SANCHEZ sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los requisitos exigidos por la norma convencional, ya que si bien en el año 1997 acreditó el tiempo de servicios de 20 años como trabajador oficial, el requisito de la edad fue acreditado tiempo después, en el año 2009, cuando, a pesar de estar vigente la convención colectiva, ya había perdido la condición de trabajador oficial, condición necesaria para acceder a la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 98 de la Convención 2001-2004.

De acuerdo con las situaciones expuestas, relativas al criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es claro que dicha posición es contraria a derecho y de manera evidente no se ajusta a los criterios constitucionales fijados en materia de derechos adquiridos, lo cual estará revestido de graves consecuencias para los intereses públicos, en concreto los recursos del sistema general de pensiones, ya que al determinarse que sólo el requisito del tiempo de servicios causa el derecho pensional, se producirán reconocimientos pensionales desde la jurisdicción ordinaria sin tenerse cuenta que la edad también debe ser un requisito de causación del derechos.

- POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

*Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos **es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.***

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)"

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“(...) En reiteradas ocasiones [15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión [16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)"

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

*“Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. **Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo** en el momento de reunir la condición faltante” (Subraya propia)*

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en

cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico".

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del parágrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que NO se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.
- e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.
- f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de Marceliano Ramírez Yañez contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incursa en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, el interesado había acreditado 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de edad solo lo cumplió hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.
- g. Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.

Ahora, si bien es cierto que en este caso el señor SAUL PEÑA SANCHEZ acreditó el requisito del tiempo de servicios antes del 31 de octubre de 2004 y que cumplió la edad en el año 2009 no es menos cierto que para la data de la adquisición del estatus él no tenía la condición de ser trabajador oficial por haberse retirado en el año 2006 lo que hace que a él no se le pudieran aplicar las reglas de prorroga de la convención al 31 de julio de 2010, como así lo señaló el estrado judicial accionado, quien indicó que en este caso las reglas de vigencia del Acto legislativo no tenían incidencia en este caso.

Bajo este contexto las reglas del reconocimiento prestacional del señor PEÑA SANCHEZ debieran ser las contenidas en la Convención Colectiva hasta antes del 31 de octubre de 2004, esto es cumplir los 20 años de servicio y los 55 años de edad antes de dicha data, lo cual como está probado no se dio pues el causante **solo cumplió** el tiempo de servicio previo a esa data sin que hubiere acreditado el requisito la edad que solo se cumplió hasta el año 2009, fecha en la cual ya no era trabajador oficial, por ende no había adquirido el derecho pensional haciendo evidente la vía de echo por una aplicación errada de cuándo debía cumplir el causante los dos requisitos de tiempo y edad, así como la indebida determinación como línea jurisprudencial que el requisito de la edad es de mera exigibilidad ya que el requisito de tiempo de servicio es el que genera la causación, pues como quedó demostrado para el reconocimiento pensional DEBIÁN concurrir los dos antes del 31 de octubre de 2004, lo cual no se dio en este caso.

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva del ISS, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prorroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el parágrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”*, para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión del extrabajador cuya situación motiva el requerimiento, ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010, **incluyendo la condición de ser trabajador oficial** para el momento de la acreditación de la edad y el tiempo de servicios, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, si bien para el año 1997 se acreditó el tiempo de servicios, sólo hasta el 2009 se acreditó la edad de 55 años, pero para entonces el señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ ya no tenía la condición de trabajador oficial a que hace referencia el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004.

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De otra parte, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que el señor SAUL PEÑA SANCHEZ solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez en la cual se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios relacionados en el presente escrito, lo que hace que la posición de los despachos accionados sea totalmente equivocada, al ordenar que por los mismos tiempos de servicio se reconozca una prestación que no tiene ningún piso jurídico, a saber:

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

Beneficiario (Tipo Documento -	C 14218390 PEÑA SANCHEZ SAUL
Documento - Nombre)	
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Prestación	PENSION IVM VEJEZ
Prestación en Trámite (Si / No)	
Sector Privado	
Nivel Sector Público	
Motivo Inactivación	
Género	
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	11/05/2014
Estado Prestación Reportada	
Estado	ACTIVO

Bajo este contexto, no es de asidero, que el juez natural de la causa confunda indebidamente los derechos adquiridos con la expectativas para conferir un derecho pensional convencional cuando el señor SAUL PEÑA SANCHEZ es beneficiario de una pensión de vejez del régimen general cuando reuniera la edad, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería tener la calidad de trabajador oficial y teniendo dicha calidad acreditar el cumplimiento de la edad- 55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años-.

La irregularidad de la Corporación accionada al interpretar estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional, sin tener presente que los dos requisitos de edad y tiempo de servicio no se cumplieron y que al pasar por alto ello está contrariando el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por el señor SAPUL PEÑA SANCHEZ ni ostentar la calidad de trabajador oficial para la data del estatus daba como resultado que no pudiera ser beneficiario de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al erario público por la inexistencia de la consolidación del derecho, pasando por alto que en este caso sólo se configuró una mera expectativa de obtener una prestación de dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados, en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL al dictar la decisión laboral del 26 de agosto de 2020, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 2001-2004 y que debían ser aplicado al caso del señor PEÑA SANCHEZ para el reconocimiento pensional convencional, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN ESTE CASO

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Debe señalarse que demostrada la vía de hecho en la decisión judicial es evidente que ella NO puede tener efectos erga omnes como lo indica la sentencia de 26 de agosto de 2020, pues en ella se determina su aplicación sobre el caso del señor SAUL PEÑA SANCHEZ, como sobre otros casos que en el futuro se decidan en la jurisdicción ordinaria sobre la convención colectiva 2001-2004, ya que en esa sentencia se está fijado un criterio jurisprudencial vinculante, que no está ajustado al ordenamiento jurídico, consistente en señalar que el requisito de la edad es de mera exigibilidad y que el requisito de tiempo de servicios es de causación del derecho, aspecto que da la oportunidad para que en otros casos, las personas solo se vean obligadas a acreditar el requisito del tiempo de servicios bajo la vigencia de la convención colectiva y que la edad pueda ser acreditada inclusive con posterioridad a la fecha en que pierde vigencia la convención, 31 de julio de 2010.

De acuerdo a lo expuesto, es importante que en la presente acción se tenga en consideración que la Corte Suprema de Justicia en casos similares al de esta acción constitucional, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, lo que genera que de manera ilegitima e ilegal se abra una posibilidad que las convenciones colectivas no dieron y que hoy genera con esta nueva línea que se nos imponga a reconocer pensiones en aplicación de las convenciones colectivas que tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010, señalando que lo que importa es el cumplimiento del tiempo de servicio sin importar cuándo se cumpla la edad por ser ello un requisitos de mera exigibilidad.

Acceder a la nueva línea que en el fallo controvertido da la Corte Suprema implica el total desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuándo se está en presencia de un derecho adquirido y cuándo apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **todos los requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se cause con el cumplimiento únicamente del tiempo de servicio en los términos suficientemente expuestos.

De esta manera, para este caso y en los demás que se pudieren llegar a presentar por similitud fáctica y jurídica, resulta necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el acto legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU – 555 de 2014.

En este entendido se solicita al juez constitucional que aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede solo si se acreditan **los requisitos exigidos convencionalmente**, esto es tener la calidad trabajador oficial y con dicha calidad acreditar el tiempo de servicio de 20 años y la edad de 55 años, y no sólo el tiempo de servicios como erradamente lo ha reconocida la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

C. LAS POSICIONES DISIDENTES AL INTERIOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, CON RESPECTO A LA EDAD COMO REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

Es importante poner en conocimiento del juez constitucional que, a pesar de que en la sentencia del 26 de agosto de 2020 se fijó como criterio jurisprudencial que, para efectos de acceder al derecho a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 2001-2004, la edad es un requisito de mera exigibilidad y el tiempo de servicios es un requisito de causación, dicha posición no fue pacífica a pesar de ser mayoritaria, toda vez que se presentaron posiciones que no compartían dicho criterio, a saber:

- Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

En su intervención, señala que el requisito de edad es necesario para adquirir el derecho pensional y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente, dicho requisito debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y mientras se tenga la calidad de trabajador oficial, de conformidad con el art. 467 del CST. Asimismo, considera que este es el único entendimiento razonable y objetivo que puede tener el art. 98 de la CCT del ISS, pues corresponde a lo que establecieron las partes en el texto convencional.

- Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA:

Manifiesta que el entendimiento lógico, objetivo y razonable del art. 98 de la CCT del ISS, y que, además, corresponde con lo allí estipulado y con las normas que regulan el derecho colectivo del trabajo (art. 467 del CST), es que la persona cumpla tanto el requisito de edad, como el de tiempo de servicios, mientras esté vigente el vínculo laboral como trabajador oficial. Además, cree que el texto es suficientemente claro en este sentido, y en consecuencia, la edad constituye un presupuesto y requisito necesario para consolidar un derecho adquirido a favor del trabajador.

- Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA:

Señala que el requisito de edad es necesario para consolidar la existencia de un derecho adquirido y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente señala que el argumento de que esta pensión se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicio, ya que el trabajo es el que genera la merma laboral y la edad sólo constituye una condición futura, desconoce cuáles fueron los requisitos que las partes establecieron en la CCT para causar el derecho, ya que, de haber querido que la pensión sólo se adquiriera con el tiempo de servicios, así lo habrían consagrado, o la redacción del texto hubiese sido diferente. En consecuencia, del texto del art. 98 de la CCT no aflora que la edad solamente sea una condición de exigibilidad de la pensión.

Como resulta evidente de las intervenciones que hacen los magistrados que salvaron su voto en la sentencia del 26 de agosto de 2020, la decisión que se adoptó en dicha providencia y con mayor razón las posiciones fijadas, no tiene una unidad jurídica, por el contrario, se puede evidenciar que no se dio una aplicación concreta a las disposiciones de la convención colectiva en cuanto a la condición y los requisitos para acceder al reconocimiento del prestación pensional del señor SAUL PEÑA SANCHEZ, sino que se acude a interpretaciones que no están en armonía con la convención colectiva ni con los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional con respecto a derechos adquiridos en materia pensional. De esta manera, al considerar que sólo uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación es de causación del derecho es equivocado, porque en el régimen jurídico colombiano la edad y el tiempo de servicios son criterios necesarios para causar el derecho, tal como se definió en la convención colectiva 2001 - 2004 y en la

interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de la Carta haciendo evidente que la postura adoptada en hoy desconozca:

- Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 2001-2004, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de octubre de 2004 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de octubre de 2004, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de octubre de 2004 y de la calidad de trabajador oficial la cual perdió en el año 2006 cuando se retiró del servicio, lo que hacía que para el 2009, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera ni con el cumplimiento de la edad al 31 de octubre de 2004 ni la calidad de trabajador oficial a la adquisición del estatus.
- Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad + el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.

Omisiones que dejan entrever la evidente vía de hecho en el actuar de la Corte suprema de Justicia para imponer erradamente una línea jurisprudencia que establezca que solo debe importar, para ser beneficiario de una pensión convencional, el tiempo de servicios sin dar importancia a la condición de trabajador oficial y cuándo se cumple la edad, pues como se probó los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001 – 2004 son para la causación del derecho y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que quien detente la condición de trabajador oficial y cumpla los requisitos de tiempos de servicio Y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación lo cual no se dio en este caso como así quedó probado.

Corrobora esta conclusión lo siguientes argumentos:

- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 2001-2004, en su artículo 98, señala que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se debe, además de tener la condición de trabajador oficial, acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a

ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio y la condición de ser trabajador oficial deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus.

- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.
- En la sentencia SL 3343 del 2020, hoy controvertida, se presentaron tres (3) salvamentos de voto, mediante los cuales los magistrados disidentes expresaron que de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-20014 del ISS no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, lo que señala dicha convención es que para acceder al derechos pensionales se debe acreditar la edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos junto con la calidad de trabajador oficial, se causa el derecho a la prestación pensional.

Bajo este claro contexto es evidente que hoy se requiere la intervención URGENTE el juez constitucional para que se imponga el respeto por la aplicación de las reglas contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004 frente a los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional sin que exista una posibilidad de interpretación diferente a su texto literal como erradamente lo hace hoy la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia del 26 de agosto de 2020 al establecer que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación lo cual es a todas luces contrario a nuestro ordenamiento jurídico motivos por los cuales el señor SAÚL al no reunir la edad antes del 31 de octubre de 2004 y menos ser trabajador oficial para el momento en que cumple la edad hace que no tenga derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación haciendo procedente que esta Unidad pueda solicitar la intervención de esa H. magistratura con el fin de dejar sin efectos la sentencia del 26 de agosto de 2020 que desconoce las disposiciones de la convención como las legales que rigen los contratos entre las partes haciendo evidente que por ello dicha sentencia no deba ser aplicada a otros casos en los que se discute un reconocimiento pensional convencional contenido en la convención colectiva 2001-2004.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto, es pertinente empezar señalando aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial y su carácter vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial, nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia, al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “*expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“*(...) En la sentencia T-830 de 2012, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –**antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

Es específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “*(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente*”.³

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política⁴. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrita de la Unidad)

“*La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción*⁵.

³ Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ “*La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia36. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **fallos constitucionales vinculantes**, se “(…) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.*” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ En palabras de la Corte Constitucional: “*La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe* Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁶. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁷, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad⁸ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales⁹. En palabras de la Corte Constitucional:

'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico'¹⁰.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante'¹¹ (énfasis de la Sala).

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹² afirmó que "(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)"

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional "...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política...", motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, con su actuar omisivo configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados en el anterior defecto y que se relaciona con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia y

servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuelvo.

⁷ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

⁸ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

⁹ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

¹⁰ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Ver J. Bell, "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre)."American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso del señor SAUL PEÑA SANCHEZ, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para que se violente el erario con el pago de una prestación convencional en una suma irregular a lo cual el causante no tiene derecho, genere un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona mes a mes al Sistema Pensional como lo pasamos a explicar.

Así las cosas, la UGPP considera que, en virtud del carácter preferente del precedente constitucional, debe adoptarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos adquiridos en materia pensional, la cual, claramente ha señalado que los derechos pensionales se adquieren cuando se han cumplido todos los requisitos que la normativa correspondiente a fijado para dichos efectos.

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con sentencias como la SU-611 de 2017:

“están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.

(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que “[...] la supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”¹³. (resaltado fuera del texto original)

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en sentencia del 26 de agosto de 2020 configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención exige que para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar la condición de trabajador oficial y además dos (2) requisitos de causación, la edad y el tiempo de servicios, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso y como esto no se dio, sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto, la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU – 395 de 2017, señaló que el mismo se configura:

¹³ Sentencia T-360 de 2014.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



“Esto último, quiere decir que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición de carácter ius fundamental a un caso concreto; o bien porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.”

7.2. De acuerdo con lo anotado, frente al primer evento la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

Consecuentemente, la corte afirma que:

“10.1.5.3. No obstante lo anterior, advierte la Corte que si bien es cierto que no cabe por vía de la tutela controvertir asuntos previamente definidos a través de los mecanismos judiciales ordinarios de resolución de conflictos, no es menos cierto, que en los casos bajo estudio la solicitud de amparo se sustenta en la afectación actual de derechos fundamentales, en la medida en que subsiste una oposición objetiva entre el contenido de las decisiones judiciales y la Constitución, como consecuencia de la fijación de reglas sobre el ingreso base de liquidación aplicable para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que afectan el principio de sostenibilidad financiera del Régimen General de Pensiones, por un lado, y de la aplicación de distintas fórmulas que no se avienen a los criterios fijados por la Corte Constitucional para correlacionar el ingreso de cotización con el ingreso base de liquidación, por otro.

Situación que se da en el caso bajo estudio, en el que estamos frente a una afectación periódica de derechos fundamentales que persisten el tiempo, como consecuencia de la orden del Despacho accionado de reconocer una pensión convencional a la causante sin el lleno de los requisitos legales, afectando la sostenibilidad financiera del estado.

El fallo que se censura en esta acción constitucional contraviene de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

1. ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El fallo del 26 de agosto de 2020 emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en razón a que su decisión desconoce el precedente constitucional consagrado en las sentencias C- 596 de 1997, C-242 de 2009, C-168 de 1995 y las demás relacionadas anteriormente, lo que implica que el despacho accionado pese a que el criterio de derechos adquiridos desde el punto de vista constitucional ya se encuentra definido y es claro en señalar que un derecho se adquiere cuando se acreditan todos los requisitos exigidos por la norma correspondiente, decide de manera injustificada aplicarle a la situación pensional al señor SAUL PEÑA SANCHEZ una regla de trato diferencial, pero además fijando un criterio jurisprudencial con efectos erga omnes aplicable a la jurisdicción ordinaria y que es constitucionalmente inadmisible, en el cual se determina que para efectos de acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 2001-2004 **el requisito de la edad es de exigibilidad y el**

requisito de tiempo de servicios es el único de causación del derecho, lo cual genera una grave situación en este caso, pero también en los casos que a futuro se decidan ya que al ser la edad un requisito de mera exigibilidad esto significa que se puede acreditar en esa jurisdicción en cualquier tiempo, siempre que el tiempo de servicio haya sido acreditado dentro de la vigencia de la convención colectivo, lo cual que traería como consecuencia que la vigencia de la convención colectiva del ISS 2001-2004, terminara prolongándose más allá de su vigencia máxima, esto es 31 de julio de 2010.

2. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, señalando que forman parte del debido proceso el siguiente tipo de garantías:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el debido proceso comporta que los problemas jurídicos, entre otras cosas, deben ser resueltos de conformidad con la normatividad vigente para cada caso, por lo que, en esta situación, para efectos de determinar si el señor SAUL PEÑA SANCHEZ tenía derecho a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 2001 – 2004, precisamente, el juzgador debía remitirse a dicha convención, en concreto

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

al artículo 98 y determinar si para la fecha en que se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicios, el señor SAUL PEÑA SANCHEZ ya no tenía la condición de trabajador oficial, por lo que al no observarse dicha condición a todas luces resultaba errado efectuar dicho reconocimiento. Sin embargo, es este caso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral decide hacer una interpretación particular, apartada de la literalidad de la norma convencional, asignando únicamente al requisito del tiempo de servicios la facultad de causar el derecho, dejando la edad como un requisito de exigibilidad, y en consecuencia permitiendo que la calidad de trabajador oficial no fuera necesaria su acreditación para la fecha en que se cumplen los 55 años de edad, algo que evidentemente no fue dispuesto en la convención 2001 – 2004. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

VIII. DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado

o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, de reconocer una pensión convencional a favor del señor SAUL PEÑA SANCHEZ pasando por alto que él no reunió la condición de ser trabajador oficial para la fecha en que cumplió los 55 años de edad, ni haber cumplido dicha edad antes del 31 de octubre de 2004, pues bajo el argumento de haberse cumplido antes de esa data el requisito de los 20 años de servicio generó que la Unidad hoy deba:

- Pagar una pensión de jubilación convencional desde del 14 de abril de 2011, y con compatibilidad pensional a partir del año 2014, por las siguientes diferencias:

VALORES LIQUIDACIÓN						
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas
11/05/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.785.868,22	1.785.868,22
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.821.585,58	1.821.585,58
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	1.879.329,85	1.879.329,85
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	1.949.428,85	1.949.428,85
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.996.994,91	1.996.994,91
1/01/2014 - 10/05/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.736,62	2.035.736,62
11/05/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	609.860,62	609.860,62
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	632.181,51	632.181,51
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	674.980,20	674.980,20
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	713.791,56	713.791,56
1/01/2018 - 31/12/2018	0	781.242,00	100	0,00	742.985,64	742.985,64
1/01/2019 - 30/11/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58
1/12/2019 - 31/12/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58
1/01/2020 - 31/07/2020	0	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88
1/08/2020 - 31/12/2020	150	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88

- Se le tendría que cancelar al causante, un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43.

De esta manera, la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, al ordenar reconocer y pagar una pensión colectiva a favor del señor SAUL PEÑA SANCHEZ, pasando por alto que él no reunió la condición de trabajador oficial para la fecha en que cumplió los 55 años edad, tal como lo dispuso el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, hace que se genere una clara afectación al Erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar, se solicite que se deje sin efectos la sentencia del 26 de agosto de 2020 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de los derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

IX. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión laboral del 26 de agosto de 2020 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL se están violentando los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrita fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó con el actuar indebido del estrado accionado al otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió, para el 31 de octubre de 2004, la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo, esto es, la calidad de trabajador oficial para la fecha en que el señor SAUL PEÑA SANCHEZ, los 55 años de edad, pues la Unidad no desconoce que cumplió 20 años de servicio antes de esa data, pero ello no conllevaba a que se catalogara el tiempo de servicios como un requisito de causación y el de la edad como de mera exigibilidad como erradamente lo determinó el estrado judicial accionado en la sentencia del 26 de agosto de 2020 que

solicitamos hoy dejar sin efectos por violentar este derecho de estripe fundamental al desconocer la literalidad del artículo 98 de la Convención Colectiva y que hoy nos impone desconocer en los demás casos en los que se controveja este mismo tema, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso.

• ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvejan, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."¹⁴

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor SAUL PEÑA SÁNCHEZ las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios la decisión en sede de casación hubieran negando las pretensiones del causante, lo que hace al haberse fallado en la forma hoy señalada

14 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



está generando el pago de una mesada superior a la que realmente tendría derecho y que hoy, por concepto de compatibilidad, la UGPP debe asumir la suma de \$808.555, irregularidad que perdurará de forma vitalicia; además deberá asumir un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43, lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos la decisión del 26 de agosto de 2021.

- **DEL ERARIO PÚBLICO**

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario, es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde los despachos accionados imponen a la UGPP pagar:

- Se le debe pagar pensión de jubilación convencional desde del 14 de abril de 2011, y con compatibilidad pensional a partir del año 2014, por las siguientes diferencias:

VALORES LIQUIDACIÓN							
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	
11/05/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.785.868,22	1.785.868,22	
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.821.585,58	1.821.585,58	
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	1.879.329,85	1.879.329,85	
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	1.949.428,85	1.949.428,85	
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.996.994,91	1.996.994,91	
1/01/2014 - 10/05/2014	0	616.000,00	100	0,00	2.035.738,62	2.035.738,62	
11/05/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	609.860,62	609.860,62	
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	632.181,51	632.181,51	
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	674.980,20	674.980,20	
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	0,00	713.791,56	713.791,56	
1/01/2018 - 31/12/2018	0	781.242,00	100	0,00	742.985,64	742.985,64	
1/01/2019 - 30/11/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58	
1/12/2019 - 31/12/2019	0	828.116,00	100	0,00	766.612,58	766.612,58	
1/01/2020 - 31/07/2020	0	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88	
1/08/2020 - 31/12/2020	150	877.803,00	100	0,00	795.743,88	795.743,88	

- Se le tendría que cancelar al causante, un retroactivo por las sumas de \$120.636.528,69, de mesadas atrasadas entre 02 de julio de 2011 al 31 de julio de 2020 y por concepto de indexación hasta el 31 de julio de 2020 la suma \$27.646.304,43.

Montos que además deban pagarse a la par con la mesada pensional que COLPENSIONES hoy le paga al señor SAUL PEÑA SANCHEZ, así:

- Mesada convencional, más retroactivo, que debe pagar la UGPP.
- Mesada pensiona de vejez pagada por Colpensiones.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 26 de agosto de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

X. LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, los requisitos de la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión convencional, lo que hizo que se otorgara un derecho si ajustarse a las disposiciones convencionales y tampoco a los precedentes de rango constitucional en materia de derechos adquiridos, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometan fraudes a los principios del sistema."

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)

En este sentido, se observa que el Despacho Judicial accionado al pasar por alto que el señor SAUL PEÑA SANCHEZ no cumplió con los requisitos establecidos por la Convención Colectiva 2001-2004, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacia que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional, y como ello no se dio es evidente que el tutelado está desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

XI. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

De conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL del 26 de agosto de 2020, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia así como con la mesada pensional que actualmente le paga COLPENSIONES hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones¹⁵, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios¹⁶, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse^{17”}

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor SAUL PEÑA SANCHEZ por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, existe una vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 2001-2004, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 26 de agosto de 2020 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

XII. CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

15.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

16.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

17.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente **CONCLUIR** que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- Lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión este no es el mecanismo pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegitimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Con respecto al requisito de inmediatez se encuentra superado, en razón a que la sentencia que hoy se controvierte se dictó el 26 de agosto de 2020, sin embargo la UGPP solicitó la aclaración de esa sentencia la cual fue resuelta a través del fallo **Sentencia AL3658-2021 del 18 de agosto de 2021** y quedó ejecutoriada el **30 de agosto de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido más de seis 6 meses, criterio que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- El Despacho tutelado incurrió en los defectos fáctico, material o sustantivo, violación a la constitución y desconocimiento del precedente jurisprudencial por las siguientes razones:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia a las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004, en concreto, a su artículo 98 que señalaba una (1) condición y dos (2) requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión: tener la condición de trabajador oficial y cumplir los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad en el caso de los hombres, sin embargo en este caso no se cumplió dicha condición, toda vez que para el año 1997 si bien el señor SAUL PEÑA SANCHEZ cumplió con los 20 años de servicios, sólo hasta el año 2009 cuando acreditó el requisito de los 55 años edad, no obstante, para esta última fecha ya no tenía la **condición de trabajador oficial**, por lo que no era procedente el reconocimiento pensional.
- La sentencia del 26 de agosto de 2020 objeto de controversia en la presente acción de tutela, desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva 2001 – 2004 son de causación del derecho y no de mera exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es claro al señalar que quien detente la condición de trabajador oficial y cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho

al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la Corte se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y lo interpreta en el sentido de que la edad no es requisito de causación sino de exigibilidad, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención, determinando así que el tiempo de servicios es el único requisitos de causación y que la edad es sólo requisito de exigibilidad, aun cuando la convención no lo dispuso así.

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de la convención colectiva 2001 – 2004, ya que se le asignan efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinado que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 2001-2004, en su artículo 98, señala que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se debe, además de tener la condición de trabajador oficial, acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio y la condición de ser trabajador oficial deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.

-En la sentencia SL 3343 del 2020, hoy controvertida, se presentaron tres (3) salvamentos de voto, mediante los cuales los magistrados disidentes expresaron que de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva 2001-2004 del ISS no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, lo que señala dicha convención es que para acceder al derechos pensionales se debe acreditar la edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos junto con la calidad de trabajador oficial, se causa el derecho a la prestación pensional.

Situaciones que hacen evidente la intervención **URGENTE** de su H. Despacho para que se deje sin efectos dicha providencia judicial por las razones expuestas que dejan entrever la vía de hecho en el actuar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y que hoye genera un grave perjuicio por reconocimientos pensionales convencionales a quienes no reúnen la totalidad de los requisitos fijados por la Convención Colectiva 2001-2004 esto es, edad + tiempo de servicio + calidad de trabajador oficial a la fecha del estatus.

XIII. MEDIDA PROVISIONAL

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se **SUSPENDA** la ejecución de la sentencia del 26 de agosto de 2021, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional a la cual el señor SAUL PEÑA SANCHEZ no tiene derecho.

Debe advertirse H. Magistrados que en este caso no se afecta ningún derecho del señor SAUL PEÑA SANCHEZ en razón a que está activo en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando mesada pensional por vejez, lo que hace que no cumplir aún los fallos controvertidos hoy no le genere ninguna afectación a su mínimo vital y más cuando a la fecha no se le ha cancelado la primera mesada convencional.

XIV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL al declarar el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación y en consecuencia ordenar pagar a favor del señor SAUL PEÑA SANCHEZ el mayor valor que surgió por la compatibilidad de la pensión de jubilación originada en virtud de la Convención Colectiva 2001-2004, con respecto a la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la decisión laboral del 26 de agosto de 2020 dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional al señor SAUL PEÑA SANCHEZ quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL dictar nueva sentencia ajustada a derecho en la cual se nieguen las pretensiones de la demanda laboral, no casando, por encontrar demostrado que el señor SAUL PEÑA SANCHEZ no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 26 de agosto de 2020 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

XV. PRUEBAS

1. Sentencia del 21 de noviembre de 2016 proferida por el JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
2. Sentencia del 7 de marzo de 2017 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE DECISIÓN LABORAL DE BOGOTÁ.
3. Sentencia 26 de agosto de 2020 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.
4. Providencia del 18 de agosto del 2021, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.
5. Datos de contacto del señor SAUL PEÑA SANCHEZ.
6. Copia de la Resolución N°681 del 29 de julio de 2020.
7. Resolución 018 del 12 de enero de 2021.

XVI. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XVII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.,

Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co.

Al JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en la Calle 14 # 7 - 36 Piso 10 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Avenida la Esperanza La Esperanza # 53-28; al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL NO. 2, Cl. 12 # 7 - 65, Bogotá D.C, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Al señor **SAUL PEÑA SÁNCHEZ**, en la calle 34 No. 18 – 30, barrio Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, teléfonos: 2859509. Es del caso señalar que una vez revisados los sistemas de información de esta entidad, no se evidencia dirección electrónica de notificaciones del señor PEÑA SANCHEZ.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



Minhacienda

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

ELABORÓ: *Cristian C. Niño*

REVISÓ: *Erica Suárez*.

Serie: **ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Subserie: **ACCIONES DE TUTELA**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda